



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS. MESA DE ENTRADAS
13 OCT 2022
ENTRADA

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

*Ley:*

**ARTÍCULO 1°: Objeto.** La presente ley tiene por objeto la prohibición de nepotismo en el ejercicio de todo funcionario del sector público de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2°:** Los funcionarios públicos de todos los poderes de la Provincia de Buenos Aires, así como los funcionarios de empresas del estado provincial que contaren entre sus facultades funcionales con las de realizar nombramientos y contrataciones permanentes o provisorias en la administración pública provincial, tendrán prohibido ejercer dicha facultad en relación a:

- a) parientes propios en razón de la naturaleza (consanguíneos) en línea recta (ascendiente o descendiente) en cualquier grado y en línea colateral hasta el cuarto grado;
- b) su cónyuge;
- c) parientes por afinidad en igual medida y grado que respecto a familiares propios por consanguinidad;
- d) su pareja conviviente con la que mantuviera una unión convivencial;
- e) parientes por consanguinidad de la pareja conviviente con quien mantuviera una unión convivencial en igual grado que en relación a los propios.

La prohibición establecida en el presente artículo alcanza a los Organismos Descentralizados, las Empresas y sociedades del Estado provincial, las empresas públicas, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, Fondos Fiduciarios existentes y a crearse, integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.

La prohibición no se aplicará en los casos en los que mediaren procesos de selección competitivos y meritocráticos.

**ARTÍCULO 3°:** La prohibición de ejercer contrataciones se extenderá en igual grado y medida que la detallada en el artículo 1 en relación a parientes propios consanguíneos, cónyuge, parientes por afinidad, pareja conviviente en unión convivencial, parientes de ésta y parientes por adopción, respecto de funcionarios con injerencia directa en los nombramientos, entendiéndose por tales a aquellos que tuvieren un cargo superior o pudiesen ejercer alguna influencia funcional respecto a aquel que tiene la facultad de realizar nombramientos o contrataciones.

**ARTÍCULO 4°:** A los fines de esta ley se entenderá que son funcionarios con injerencia directa aquellos que sin formar parte del ente o sector en que se realice el nombramiento o contratación tienen en razón de su cargo influencia funcional en quienes deban realizar el nombramiento o contratación.

**ARTÍCULO 5°:** La Fiscalía de Estado deberá arbitrar las medidas de transparencia y publicidad necesarias para garantizar el control social sobre la observancia de esta norma y deberá notificar los casos de nepotismo dentro de los 30 días de conocidos a las autoridades competentes, sin perjuicio de su responsabilidad permanente en el cumplimiento de esta norma.

**ARTÍCULO 6°:** Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en la presente Ley son nulas, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

**ARTÍCULO 7°:** El que realizare un nombramiento o contratación en contravención a lo dispuesto en la presente ley será sancionado con inhabilitación para ejercer la función pública por hasta cinco años.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

El beneficiado con el nombramiento o contratación en contravención a lo dispuesto en la presente ley, será castigado con la misma pena prevista para el autor. Ambos, autor y beneficiado, serán solidariamente responsables por la devolución de los salarios cobrados indebidamente.

**ARTÍCULO 8°:** Corresponde a los titulares de los órganos dependientes de los tres poderes, remover o restituir a su cargo original a los agentes públicos en situación de nepotismo, a partir de que tomen conocimiento del hecho, o requerir igual diligencia a la autoridad encargada de nombrar, designar o contratar.

**ARTÍCULO 9°:** Los nombramientos provisorios o contratos realizados con anterioridad a la promulgación de la presente ley y en contravención a sus previsiones no podrán ser renovados.

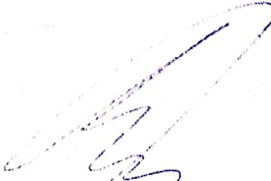
**ARTÍCULO 10°:** Invítese a los municipios a adherir a esta ley

**ARTÍCULO 11°:** El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dictará la reglamentación de esta Ley dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 12°: Disposición Transitoria.** Las personas cuyas designaciones se encuentran alcanzadas por las prohibiciones establecidas en la presente ley, con excepción de los candidatos oficializados a ejercer cargos públicos electivos en la Provincia de Buenos Aires, deberán desvincularse en un plazo no mayor a TREINTA (30) días de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 13°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
NAHUEL SOTELO LARCHER  
DIPUTADO  
Bloque AVANZA LIBERTAD  
H. C. Dip. de la Pcia. de Bs. As.

  
GUILLERMO CASTELLO  
Diputado  
BLOQUE AVANZA LIBERTAD  
H. Cámara de Dip. de la Pcia. De Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**FUNDAMENTOS:**

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto evitar en el sector público de la provincia de Buenos Aires, a través de su prohibición, nombramientos de parientes consanguíneos, cónyuge, parientes por afinidad, pareja en caso de unión convivencial, parientes de ésta y parientes por adopción, tanto del funcionario que tiene la facultad del nombramiento así como de aquel funcionario que tuviere a través de su cargo injerencia en la designación. Ello en el convencimiento que los nombramientos en el sector público que reconozcan como única causa el parentesco o afinidad con el funcionario que realiza la designación, resultan contrarios a la ética que debe guiar los actos y conducta de todo servidor o funcionario público.

Es decir, los nombramientos o contrataciones realizados en contradicción a las previsiones de esta norma, se transformarían en un claro acto de corrupción estatal.

Entonces a través del presente proyecto se combate, prohíbe y sanciona al "nepotismo", término que proviene de la práctica de algunos Papas de designar para cargos de responsabilidad o para prebendas y dignidades eclesiásticas a miembros de su propia familia, como expresión de favor o por exigencias de la misma función política, que requería rodearse de personas de confianza. El propio derecho canónico define al nepotismo como "... la afección excesiva de los eclesiásticos a los hijos de sus hermanas o hermanos. Este vocablo es de origen italiano y se usa con frecuencia en aquel país para determinar al crédito y/o autoridad que varios Papas han concedido a sus sobrinos. Algunas veces se los declaraba por el Pontífice como Cardenales Nepotes y eran como una especie de primeros ministros y privados suyos..."

Por extensión, en política el término designa todo abuso de poder realizado en beneficio de parientes y amigos, entendiéndose a ésta actitud como un "desvío de la buena administración".



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Es un caso especial de conflicto de intereses en la medida que se utilizan y distribuyen recursos del Estado en interés de unos pocos en detrimento del interés general, a la vez que restringe el acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

Dificulta que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones encomendadas y entorpece la formación de un funcionariado profesional y competente.

Es también una variante de clientelismo político con la que se persigue garantizar el control político del aparato estatal y resentir la obligación republicana de rendir cuentas.

Afecta, asimismo, la imparcialidad de trato a la ciudadanía.

Debe recordarse que conforme lo determina el artículo 529 (Libro 2º, Título IV, Capítulo I) del Código Civil y Comercial argentino parentesco es el vínculo entre personas en razón de la naturaleza, en las técnicas de reproducción humana asistida, en la adopción y en la afinidad.

En relación a los parientes por consanguinidad se denomina grado al vínculo entre dos individuos de generación sucesiva, existiendo a su vez tres líneas: ascendiente, descendiente y colateral. En estos casos el proyecto prohíbe nombramientos en línea recta directa (ascendiente o descendiente) en todos los grados, y en línea colateral hasta el cuarto grado, es decir llega el impedimento de nombramiento en razón de la colateralidad hasta los primos hermanos del funcionario con facultad de realizar la designación.

El parentesco por afinidad es el que nace del matrimonio y se encuentra limitado al cónyuge que queda unido a todos los parientes consanguíneos del otro cónyuge. En este caso el proyecto equipara los parientes por afinidad a los propios consanguíneos.

Queda asimismo prohibida en este proyecto la designación tanto del cónyuge como de la pareja con quien el funcionario encargado de la designación mantuviere una relación convivencial de hecho, alcanzando a su vez el impedimento de nombramiento a los parientes de esta última a los que asimila a los del cónyuge, es decir por afinidad.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente la prohibición de ser nombrado o contratado alcanza, si existiere, a la persona que tuviere un vínculo parental por adopción con el funcionario con facultades para producir la designación.

En resguardo del principio de legalidad se establecen en el proyecto claramente las sanciones, tanto en relación al acto jurídico como a las personas responsables del mismo. Se prescribe así la nulidad de la designación o contratación realizadas contrariando la ley y dejando expresamente a salvo los derechos de los terceros de buena fe. Respecto a los autores, tanto quien designa como quien es designado, se los inhabilita para ejercer la función pública y se los responsabiliza patrimonialmente a título personal a los efectos de la devolución de los salarios indebidamente cobrados.

Complementariamente con las sanciones, y con el propósito de conferir eficacia a los preceptos de la norma, se impone a todos los titulares de organismos públicos la obligación de remover o restituir a su antiguo cargo a quienes hubieran sido designados contraviniendo la ley, o en su defecto, requerirle tal medida a la autoridad responsable.

Para evitar indefiniciones en torno a la norma y eliminar riesgos de inaplicabilidad total o parcial de la misma se establece expresamente a la Fiscalía de Estado como órgano responsable del cumplimiento de la presente por tratarse de un organismo constitucional, cuyo titular goza de la garantía de inamovilidad con la consecuente independencia de las mutaciones políticas y a quien el texto constitucional manda defender el patrimonio del Fisco e intervenir en todos los juicios en los que se controviertan intereses del Estado. Adicionalmente ello conlleva la ventaja de no crear nuevos organismos ni afectaciones presupuestarias.

En línea con lo dicho en el párrafo anterior, se proponen un procedimiento y curso de acción sencillos al obligar a la Fiscalía de Estado a notificar a la autoridad pertinente de cualquier caso de nepotismo dentro de los 30 días de que tomare conocimiento del mismo.

Sobre la materia existen a la fecha el Decreto Nacional N° 93/2018 y del Decreto Provincial N° 61/2018, ambos de redacción casi idéntica, los que



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

prohíben la designación de personal que tenga determinados vínculos de parentesco con los principales funcionarios del Poder Ejecutivo.

Si bien dichas normas se restringen a un solo poder, a diferencia del presente proyecto, el beneplácito con el que han sido recibidas en su momento por la mayoría de la población y replicadas casi inmediatamente en múltiples jurisdicciones, revela con toda claridad la legitimidad popular de la que goza, además de despejar toda duda respecto a su viabilidad jurídica y política.

Del texto de los mencionados decretos hemos tomado la única modificación que agregamos a nuestro proyecto original, cual es la de ampliar el ámbito de aplicación de la norma, extendiendo la prohibición a organismos, empresas, sociedades, organizaciones y fondos estatales que con la anterior redacción podían interpretarse como excluidos.

Es por lo tanto con base en el derecho y argumentos citados en que se funda la prohibición de nombramientos que sustenta este proyecto y en el imperativo moral que debe guiar la conducta de los funcionarios públicos que, como operadores de la cosa pública, deben mantener una conducta ética que se vería seriamente afectada en caso de incurrir en actos y conductas que este proyecto imposibilita, es decir, de beneficiar a parientes consanguíneos, afines y por adopción con nombramientos y contratos en el sector gubernamental.

Es por los motivos y fundamentos expresados que se eleva el presente proyecto de Ley, solicitando a los Señores legisladores lo acompañen para su aprobación.

  
**NAHUEL SOTELO LARCHER**  
DIPUTADO  
Bloque AVANZA LIBERTAD  
H. C. Dip. de la Pcia. de Bs. As.

  
**GUILLERMO CASTELLO**  
Diputado  
BLOQUE AVANZA LIBERTAD  
H. Cámara de Dip. de la Pcia. De Bs. As.